



15 de febrero de 2013

(13-0866)

Página: 1/3

Original: inglés

## CANADÁ – MEDIDAS RELATIVAS AL PROGRAMA DE TARIFAS REGULADAS

### NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la Unión Europea, de fecha 11 de febrero de 2013.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste en la diferencia *Canadá - Medidas relativas al Programa de tarifas reguladas (WT/DS426)*. Con arreglo al párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela y solicita al Órgano de Apelación que modifique, revoque y/o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos las constataciones y conclusiones del Grupo Especial, y complete el análisis con respecto a los siguientes errores de derecho e interpretaciones jurídicas que contiene el informe del Grupo Especial.<sup>1</sup>

- La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC leídos en conjunción con el párrafo 1 a) de la Lista ilustrativa contenida en el Anexo del Acuerdo sobre las MIC al constatar que no excluyen la aplicación del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 a las medidas impugnadas.<sup>2</sup>
- La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.121, que complete el análisis y que constate que el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 no era aplicable en el presente asunto. Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que confirme, aunque modificando el razonamiento, la constatación definitiva formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.166 de que las medidas impugnadas son MIC que quedan incluidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 a) de la Lista ilustrativa y de que, a la luz del párrafo 2 del artículo 2 y la parte introductoria del párrafo 1 a) de la Lista ilustrativa,

<sup>1</sup> De conformidad con el párrafo 2) c) ii) C) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Unión Europea para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de esta apelación.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.114-7.121, y, en particular, los párrafos 7.119 y 7.120.

son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y, por lo tanto, son también incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.

- El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 al constatar que el "nivel mínimo obligatorio de contenido nacional" establecido en el Programa TR debe caracterizarse debidamente como una de las "prescripciones que ri[gen]" la supuesta adquisición de electricidad a efectos del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994.<sup>3</sup>
- La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque esa constatación, que complete el análisis y que constate, en cambio, que en el presente asunto el "nivel mínimo obligatorio de contenido nacional" no constituye "prescripciones que ri[gen] la adquisición ... de [los] productos comprados". La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que, consecuentemente con su revocación de la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.128, revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.152 de que "ii) el 'nivel mínimo obligatorio de contenido nacional' prescrito de conformidad con el Programa TR y llevado a la práctica mediante los contratos TR y microTR es una de las 'prescripciones que ri[gen]' la 'adquisición' de electricidad por el Gobierno de Ontario" y que constate, en lugar de ello, que en el presente asunto el "nivel mínimo obligatorio de contenido nacional" no constituye "prescripciones que ri[gen] la adquisición ... de [los] productos comprados".
- El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 al afirmar que el sentido corriente de la expresión "necesidades de los poderes públicos" es relativamente amplio y puede abarcar el sentido propuesto por el Canadá, es decir que una compra para cubrir las "necesidades de los poderes públicos" puede existir siempre que un gobierno compra un producto para un objetivo declarado del gobierno.<sup>4</sup> La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque esta afirmación o, como mínimo, la declare superflua y carente de efectos jurídicos. Además, en caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la adquisición de electricidad por el Gobierno de Ontario en el marco del Programa TR se realiza "para su reventa comercial"<sup>5</sup>, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que modifique y/o revoque el razonamiento del Grupo Especial<sup>6</sup> en relación con el sentido de la expresión "necesidades de los poderes públicos" teniendo en cuenta los argumentos planteados por la Unión Europea en cuanto a la interpretación adecuada de esa expresión, que complete el análisis y que constate que la adquisición de electricidad por el Gobierno de Ontario en el marco del Programa TR no se realiza para cubrir las "necesidades de los poderes públicos". En consecuencia, deberían modificarse también las constataciones del Grupo Especial formuladas en el párrafo 7.152 de modo que reflejen otro de los motivos por los que el Canadá no podía basarse en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994 para excluir la aplicación del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 al "nivel mínimo obligatorio del contenido nacional".
- El Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC y tampoco hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD al constatar que la Unión Europea no había logrado establecer que el Programa TR y los contratos correspondientes otorgan un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.<sup>7</sup> En particular:
  - a) el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC a los hechos de este asunto.<sup>8</sup> Las "condiciones reinantes en el mercado" de Ontario, como lo demuestra el objetivo del Programa TR, ponían de manifiesto que los productores TR no podrían obtener la remuneración necesaria para estar presentes en ese mercado;

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.126-7.128 y 7.152.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, primera frase del párrafo 7.139 (y la afirmación complementaria que figura en la segunda frase del párrafo 7.140).

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.151.

<sup>6</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.138-7.145.

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.328 ii).

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.276-7.327.

- b) el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD dado que no consideró la totalidad de las pruebas, formuló un razonamiento incoherente y aplicó indebidamente el principio de economía procesal al constatar que, aun basándose en un "mercado" hipotético como el que sugerían sus observaciones, la Unión Europea no había logrado establecer la existencia de un "beneficio".<sup>9</sup>

Habida cuenta de estos errores, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* la constatación que formuló el Grupo Especial en el párrafo 7.328 ii) de que en el presente asunto la Unión Europea no logró establecer la existencia de un beneficio, que las medidas impugnadas otorgaban un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, que *complete el análisis* basándose en las constataciones del Grupo Especial y los hechos no controvertidos que obran en el expediente y que *constate* que las medidas impugnadas otorgaban un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. En consecuencia, la conclusión definitiva del Grupo Especial de que la Unión Europea no logró establecer que el programa TR y los contratos correspondientes constituyan subvenciones o prevean el otorgamiento de subvenciones incompatibles con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC es asimismo errónea.<sup>10</sup> La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que también *revoque* esa conclusión, que *complete el análisis* basándose en las constataciones del Grupo Especial y los hechos no controvertidos que obran en el expediente, y que *constate* que las medidas impugnadas constituyen subvenciones prohibidas en el sentido de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3. Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *recomiende* que el Canadá retire sus subvenciones prohibidas sin demora (y, en cualquier caso, en un plazo no superior a 90 días), según lo exige el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC. En caso de que el Órgano de Apelación no pudiera completar el análisis en el marco de cualquiera de las solicitudes formuladas por la Unión Europea, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que declare *superfluas y carentes de efectos jurídicos* las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.328 ii) y 8.7.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.322-7.328 ii).

<sup>10</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7.

<sup>11</sup> La Unión Europea observa que el 11 de febrero de 2013 el Japón apeló el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable (WT/DS412)*. Ese informe contiene constataciones y conclusiones idénticas a las que figuran en el párrafo 7.328 ii) y el párrafo 8.7 del informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto DS426. La Unión Europea incorpora a la presente el anuncio de otra apelación presentado por el Japón, de fecha 11 de febrero de 2013, por lo que respecta a los errores de derecho e interpretaciones jurídicas, con inclusión de cualquier solicitud de que se complete el análisis, en relación con el párrafo 7.328 ii) del informe del Grupo Especial del asunto DS412.